

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Entregue que los Sres. Alcaldes y Delegados robarán los números del Boletín y no correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el resto de comarcas, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios auxiliarán de conservar los Boletines colecionados conteniéndose en ellos, para su conformación, que deben ser verificadas cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de mayo de 1918).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinadas las varias espejeras manifestadas en orden al abastecimiento de arroz del mercado interior y al comercio de dicha graminea, se ha preocupado el Gobierno en primer término de asegurar el consumo nacional, teniendo en cuenta no sólo su habitual potencia de absorción, sino también el aumento que escaso pueden determinar en ella eventuales circunstancias, como, por ejemplo, el empleo de aquel artículo para suplir faltencias de otras.

Pero al mismo tiempo no ha podido menos de considerar los peligros que entraña la adopción de medidas prohibitivas de carácter absoluto, que atemorizando a la producción o si fixándola podría originar la contracción del cultivo por no resultar remunerador y determinar el déficit de futuras cosechas en tanto precisamente del interés nacional que debe servirse.

Para obtener el doble fin apetecido con las garantías de competencia y de formalidad necesarias, nada parece ser más adecuado que la creación de un organismo susceptible de reunir la representación integral de aquellos elementos y destinado a actuar en contexto directo con los mismos bajo la presidencia de un Delegado del Poder público para desempeñar funciones de investigación y comprobación de existencias, asegurar el abastecimiento del mercado interior, cuidar de la venta del sobrante para la exporta-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No obstante en la Cartelera de la Diputación provincial, a cuatro páginas adicionales al trámite, seña puesta al sombra y quince asentos al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Mutual, administradora sólo sellada en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que reciba. Las suscripciones abonadas se obtendrán automáticamente prepagadas.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los Boletines de fecha 30 y 25 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, día diecisiete, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ción y realizar los demás trabajos que en relación con sus fines se le encienden. Un procedimiento sencillísimo de elección que asegura, sin embargo, la legitimidad del voto dará fácil y cómoda entrada en el nuevo organismo a agricultores, comerciantes e industriales, que sabrán que en él han de tener siempre, merced a la división de grupos y categorías, representación ponderada.

La base de la previa declaración de existencias y la obligación de sujetarse a las reglas que una vez obtenido el correspondiente informe del Comité, establezca la Comisión general de Abastecimientos, permite confiar a la Federación el mecanismo mercantil de las operaciones, siempre supervisado, sin embargo, a las normas que acuseen la conveniencia general, y dejando a los que se consideren agraviados, el camino libre para la alzada.

Finalmente, se reserva al Gobierno el recurso necesario para sofocar toda exacerbación alcista en el mercado interior con la facultad de suspender o de prohibir en cualquier momento las exportaciones. Los mismos componentes de la nueva entidad, serán, por tanto, los primeros interesados en su buena marcha y acertada actuación, ya que del uso que hagan de sus facultades de depender la duración de su ejercicio, si no bastare para exaltar su celo la conciencia de las responsabilidades inherentes el mandato recibido de sus electores y al desempeño de las funciones que en ellos delega el Gobierno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisión general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Para facilitar el abastecimiento del mercado interior e intervenir en la exportación del sobrante de arroz que se autorice, se constituye una entidad denominada Federación Arrocera, formada por los agricultores, comerciantes españoles al por mayor e industriales dedicados en la fecha de la publicación de esta Real orden a la producción, com-

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficiamente, animando cualquier anuncio concerniente al servicio judicial que dígan de las causas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada lista de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, es cumplimentado al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 23 y 24 de diciembre ya siendo abonada con arreglo a la tarifa que en mandados BOLETINAS se inserta.

sección, si reúnen las condiciones correspondientes a varias.

B) Cada categoría de electores elegirá un Vocal y un suplente de los dos que corresponden a la Sección respectiva.

C) La Comisión general de Abastecimientos señalará día y hora para la votación, la cual tendrá lugar ante una Mesa electoral constituida por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio o los delegados que los mismos designen.

Los votos podrán emitirse personalmente o por carta, con la firma legalizada por Notario, Juez municipal o Alcalde.

D) Las funciones del Comité serán las siguientes:

A) Formar con los datos de las Juntas de Subsistencias, de los Ayuntamientos, de la Comisión general de Abastecimientos y con los que se obtengan por investigación directa, la estadística general de las existencias de arroz.

B) Centralizar la venta de arroz para la exportación con destino a los países, en las cantidades, plazos y demás condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión general de Abastecimientos.

Al efecto, los permisos especiales que se otorguen se darán a nombre de la Federación.

El Comité regulará, previa aprobación de la Comisión, la distribución de las cantidades a exportar, así como también cuanto se refiere a pago de gastos que ocasione su funcionamiento, reparto de beneficios y demás extremos inherentes a las operaciones mercantiles que entraña la exportación.

C) Coadyuvar a las medidas de la Comisión para facilitar el abastecimiento del mercado interior al precio de tasa.

D) Comprobar las declaraciones juradas de existencias de arroz que se han presentado o se presenten.

E) Informar al breve cuantas cuestiones someta a su consulta la Comisión general de Abastecimientos.

F) El Comité Arrocero se sujetará en todo lo relativo a operaciones de exportación, al régimen que el Gobierno juzgue oportuno establecer en cuanto a permisos

prevanta y elaboración del arroz que lo soliciten en la forma establecida en la presente disposición.

2º Los agricultores, comerciantes e industriales que deseen formar parte de la Federación, lo solicitarán de la Comisión general de Abastecimientos dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, presentando con la solicitud una declaración jurada de las existencias del arroz que obran en su poder, con expresión de las que ingresen en la Federación, y una certificación librada por la Cámara de Comercio o Agencia respectiva o por el Alcalde del pueblo que acredite la calidad de agricultor, comerciante o industrial del solicitante. Los comerciantes e industriales acompañarán además un documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la contribución.

3º La Federación Arrocero estará regida por un Comité constituido por siete personas: dos representantes de los agricultores, dos de los comerciantes y dos de los industriales, presididos por un Delegado de esa Comisión general de Abastecimientos, que se nombrará por la misma. Cada uno de los Vocales del Comité tendrá un suplente. Tanto los Vocales como los suplentes podrán ser representados por personas autorizadas con poder bastante. La elección del Comité se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Una vez recibidas las solicitudes en la Comisión general de Abastecimientos, se agruparán los miembros de la Federación en tres secciones: una de agricultores, otra de comerciantes y otra de industriales. Dentro de cada sección habrá dos categorías: primera y segunda. Las primeras estarán formadas por los que declaran una existencia superior a 10.000 kilogramos, si son agricultores; a 50.000 kilogramos, si son industriales, y a 100.000 kilogramos, si son comerciantes.

Las segundas categorías quedarán integradas dentro de cada sección por los que declaran existencias inferiores a dichos tipos, respectivamente.

Los miembros de la Federación podrán formar parte de más de una

derechos de exportación y formalidades indispensables.

Podrá suspenderse o prohibirse la exportación, siempre que lo exijan las necesidades del abastecimiento interior y condicionarse con arreglo a los compromisos internacionales.

6.^o Todos los que hayan solicitado formar parte de la Federación Arrocera, darán cuenta al Comité de todos los contratos de venta que celebren, sujetándose a las reglas que, previo informe del Comité, establezca la Comisaría.

En todo caso se respetará en el mercado interior la libertad de contratación, sin más límite que el respeto a la tasa establecida y a las disposiciones encaminadas a asegurar el abastecimiento nacional y la efectividad de lo establecido en la presente Real orden.

Asimismo en las ventas para el extranjero se procurará la conservación de las marcas españolas acreditadas en los países importadores.

7.^o Los acuerdos del Comité serán susceptibles de recusación ante la Comisaría general de Abastecimientos.

8.^o Las falsas declaraciones y las infracciones a lo dispuesto en la presente Real orden, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que puedan dar lugar, serán castigadas con arreglo a la Ley de 11 de noviembre de 1916.

9.^o La Comisaría general de Abastecimientos dictará, previo informe, cuando lo estime conveniente, del Comité de la Federación, las disposiciones complementarias y reglamentarias oportunas para la ejecución de esta Real orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consigno.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1918.—
Mazza.
Sr. Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de los convenios comerciales últimamente concertados, podrán importarse en España numerosos productos cuya exportación se halla prohibida en los países de su origen, suministrando al mercado nacional aquellos que, le son absolutamente indispensables. Tales resultados, obtenidos por la acción exclusiva del Estado con independencia del esfuerzo individual, aconsejan la conveniencia de que por los organismos a quienes las disposiciones vigentes confieren la misión de intervenir para la más acertada distribución de los elementos que integran las complejas necesidades del país, se conozcan previamente y con la mayor exactitud posible, los nombres de los verdaderos receptores y las cantidades que se importen de algunos de los citados productos, a fin de que puedan ejercer su alta inspección sobre el destino y aplicación de los mismos y adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias en orden al abastecimiento interior.

Bastará para ello que al despacho de las correspondientes mercancías en la Aduana de entrada preceda la obtención de una licencia o permiso que habrá de expedir la Co-

misión general de Abastecimientos, a petición de los consignatarios, en vista de los documentos relacionados con el envío de que se trate; trámite sencillo, que solventarse con toda rapidez, no dificultará en lo más mínimo las operaciones de comercio y permitirá obtener datos de notorio interés.

En su conocimiento,

S. M. el Rey (Q. D. G.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o A partir del día 15 de mayo próximo, quedarán sujetas al requisito de licencias especiales la importación de los siguientes artículos: algodón, carbón, petróleo, residuos de petróleo, aceites y lubricantes, parafina, siliconas y brea,

copra, azufre, sulfato de amonio, nitrato de sodio, sulfato de cal, aluminio, hala de lata, estano, ferromanganese y dulces.

2.^o No se procederá por las Aduanas al despacho en régimen de importación de las mercancías anteriormente enumeradas sin que por el consignatario respectivo se presente una licencia o permiso expedida por la Comisaría general de Abastecimientos, con soporte al modelo que por separado se publica.

3.^o Los interesados solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos, por cada clase de mercancías quisiéran de importar, las citadas licencias, acompañando o exhibiendo las facturas de compra y demás antecedentes referentes a la expedición. Las licencias se harán por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al documento

de adendo, y el otro, respaldado con una nota en que se haga constar el número y fecha del documento, y el resultado del despacho, se devolverá por la Aduana a la Comisaría.

4.^o Se considerarán nulas las licencias de importación en las que la cantidad y clase de las mercancías consignadas difieran de lo declarado en el correspondiente documento de despacho; y

5.^o La lista de mercancías que comprende el apartado 1.^o de la presente Real orden podrá ampliarse o reducirse a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos.

De R. el orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1918.—
González Besada.

Sr. Director general de Aduanas.

(Modelo a que se refiere la presente Real orden)

Número

PETICIÓN DE LICENCIA

Don (aquí el nombre del particular, entidad o casa solicitante y su residencia), solicita de la Comisaría general de Abastecimientos, permiso para importar en España, por la Aduana de las mercancías que a continuación se detallan, producto de (aquí el país de origen), y que procedentes de (aquí el país de procedencia), conduce el vapor

NÚMERO DE BULTOS	CLASE	MERCANCIAS QUE CONTIENEN	PESO BRUTO Kilogramos	PESO NETO Kilogramos

Nombre, condición y residencia del destinatario efectivo
Nombre del intermediario encargado del despacho en la Aduana

(Fecha, y firma del solicitante.)

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

La Comisaría general de Abastecimientos autoriza a la Aduana de para la importación de las mercancías a que se refiere la anterior solicitud.

Madrid, de

El Comisario general,

(Firma del día 1.^o de mayo de 1918).

(Sellos de la Comisaría)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia desde el mes próximo pasado y por el personal que se expresará, los trabajos geográficos que, como todos los encadenados a la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, son considerados de utilidad pública, se prevén a las Autoridades, Institutos y funcionarios que me están subordinados, no entorpeczan en nada el ejercicio de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los Jefes y Subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real Orden de 22 de diciembre de 1894.

Personal a que se refiere

Ingeniero Geógrafo: D. Francisco Bellacotillo, Jefe de la 9.^a Brigada de 5.^o orden.
Idem id.: D. Vicente Sánchez, Idem de la 10.^a Idem id.
Idem id.: D. Félix Camuz, Idem de la 12.^a Idem id.
Idem id.: D. Antonio Fernández, Idem de la 13.^a Idem id.
Idem id.: D. José Lopera, Idem de la 18.^a Idem id.
Idem id.: D. Carlos de Padrón, Idem de la 20.^a Idem id.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

1.º año 3 de mayo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sáez

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondientes al presente año, tendrá lugar en los Ayuntamientos de La Vecilla y Rioja, los días 13 y 18 del próximo mes de mayo.

Las fechas de la comprobación en los demás Ayuntamientos que se comprenden dichos partidos judiciales, se anunciarán oportunamente por oficio a los Sres. Alcaldes, los cuales, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales la obligación en que están de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabecera de distrito, el día que el efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren los que faltan al cumplimiento del expreso servicio.

Laón 27 de abril de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sáez

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, y de confor-

midad con lo prescripto en el artículo 81 del Reglamento vigente, se procederá a la contratación y marca periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en los Ayuntamientos, días y horas que a continuación se expresan:

La Vecilla, 13 de mayo, nueve mañana.

Matallana, 14 de id., nueva idem.

La Ercina, 15 de id., tres tarde.

Riello, 16 de id., tres tarde.

Crémenes, 17 de id., cuatro idem.

Cistérniga, 18 de id., nueve mañana.

Prado, 19 de id., diez idem.

Boñar, 21 de id., nueva idem.

La Robia, 22 de id., nueve idem.

La Pola de Gordón, 23 de idem, nueve idem.

Rodiles, 25 de id., nueva idem.

Se ruega a los Sres. Alcaldes lo hagan saber al vecindario y cumplen lo dispuesto en el art. 63 del citado Reglamento.

León 3 de mayo de 1918.—El Ingeniero del Contraste, J. M. Camps.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto con carácter general por el Real de-

creto de 20 de abril último, inserto en la *Gaceta* de ayer, desde esta fecha cesan en el cargo de inspectores de Hacienda en esta provincia, los que venían desempeñando, don Cayetano Berrios Gutiérrez y don José Trajo Quiñones.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes y del público en general.

León 2 de mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Cháppal Navarro.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de abril, a las diez y cincuenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hierro llamada *Remedios*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Marina», y desde dicho punto se medirán 800 metros al E., colocando la 1.^a estaca; 300 al N., la 2.^a; 800 al O., la 3.^a; 300 al S., la 4.^a y se llegarán al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciónes los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 34 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.501.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de abril, a las diez y cincuenta y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Teresina*, sita en el barrio de las casas, término de Viedeo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciónes los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 34 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.501.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir las renuncias de los registros mineros que a continuación, se expresan, presentadas por los registradores, declarando cancelados los expedientes respectivos y franco los terrenos correspondientes:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vicindad	Representante en León
6.280	Araña.....	Hulla.....	35	Altavas	Emilio Martínez Montes	Astorga	No tiene.
6.328	Alenza	»	20	Corrocera	Adolfo López Cañón	Carrocera	Idem
6.435	Emiliana	»	30	Cistérnica	Bernabé Bulbuaga	Crémenes	Idem
6.482	Esperanza	»	40	Idem	Máximo Tejerina	Idem	Idem
6.415	Eirena	»	20	Igueña	Juan Martínez González	Tremor de Arriba	Idem
6.502	Julio	»	20	Las Omellas	Pedro González	Carrizal	Idem
6.108	Teresa 2. ^a	»	74	Páramo del Sil	Isaac Alonso	León	Idem
5.891	Visitación	»	31	Valdetaja	Manuel Orta	Lingueros	Idem
6.195	Esperanza	»	21	Valdelugares	Idem	Idem	Idem

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.504.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Previo al art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.514.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Julián Molina, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Valcarce*, sita en término de castillo, Ayuntamiento de Vega de Valcarce. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de las ruinas del castillo, y desde este punto, en dirección N., 10° O., se medirán 300 metros, colocando la 1.^a estaca; al O. 10° S., 100, la 2.^a; al S. 10° E., 800, la 3.^a; el E. 10° N., 300, la 4.^a; al N. 10° O., 800, la 5.^a, y con 300 m. O. 10° S., se llegará a la 1.^a, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciónes los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.515.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1805, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el 1.^{er} trimestre de 1918, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Mesas Cta.
DEBE.—Importe de los gastos del trimestre.—Personal....	531 00
Material....	2.150 50
Suma el Debe.....	2.681 50
HABER.—Saldo del trimestre anterior.....	5.681 50
Ingresado durante el trimestre.....	2.447 10
Suma el Haber.....	8.128 40
Saldo a favor del Haber.....	5.447 10

León 25 de abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

DISTRITO DE LEÓN

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matanza

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Matanza 29 de abril de 1918.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público por el término de quince días en esta Secretaría municipal; durante los cuales pueden ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean convenientes, transcurrido dicho plazo; pasarár a la aprobación de la Junta municipal.

Regueras de Arriba 1.º de mayo de 1918.—El Alcalde, Elias Lobato.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Según me participa Benigno Escapa Fernández, vecino de Lugán, en la noche del día 17 del actual le fué robada de su casa una pollina, cuyas señas son: pelo negro cardado, edad cinco años, alzada 1.150 metros, o sea cinco cuartas y media, de raza ganchona, y herrada de las extremidades delanteras.

En su virtud, ruego a las autoridades que, caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Vegaquemada 29 de abril de 1918
El Alcalde, Dionisio de Juan.

Alcaldía constitucional de Astorga

Por la presente convoco a los señores Alcaldes del mismo para el día 15 del actual, y hora de las once, a este caso Ayuntamiento con objeto de proceder a la formación de un presupuesto extraordinario con destino a las obras de reparación que es preciso hacer en la cárcel y scordar el pago de desinfectantes a los médicos.

Caso de no concurrir en dicho la mayoría de Vocales, dicha Junta tendrá lugar el día 22 con los que restan.

Astorga 1.º de mayo de 1918.—El Alcalde Presidente accidental, Antonio García.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Ignorándose el paradero del mozo del actual reemplazo, Jesús Barato González, que cubre cargo por este Ayuntamiento, así como el de su familia, por el presente se le hace saber que la Comisión Mixta de Recubrimiento, en el juicio de exenciones y excepciones del servicio militar, dictó resolución declarándole soldado, contra cuyo fallo puede reclamar ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y podrá pedir también segundo reconocimiento dentro del plazo de quin-

ce días, contados desde la notificación por medio de esta anuncio.

Valencia de Don Juan 24 de abril de 1918.—El Alcalde, E. Martínez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del expediente al amilloramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbana, ambos del año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos regresos a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Bercianos del Camino
Cabrillanes
Corvillón de los Oteros
Láncara de Luna
Muriña de Paredes
Peranzanes
Puebla de Lillo
Salamón
Valdelugueros
Vegamán
Vegaquemada

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimamente de recurso de apelación interpuesto por Gumersindo Gago Díez, vecino de Villadepalos, en el incidente de la demanda de pobreza seguido por el mismo contra José Gago López, su convencido, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declaren pccbas para litigar sobre entrega de bienes reservables, para hacer efectivas las costas impuestas el Gumersindo en el incidente ante la Superioridad, se acordó vender en pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, los cuales se expresan a continuación con su valoración, señalándose para ello el día 31 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las tres partes de la tasa:

que para tomar parte en la subasta consignarán los solicitadores en la mesa de aquél el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, o acreditarse haber hecho en el establecimiento correspondiente, y que no se han suplidido los titulos de propiedad de los inmuebles que se venden, que son los siguientes:

1.º La mitad del prado, el alto del Vinto, término de Villadepalos, que mide dicha mitad 17 áreas y 44 centímetros; Linda Este, más prado de Patricio Vázquez; Sur, roquerío concejo; Oeste, de Domingo Fernández, y Norte, soto de castaños; fasa dicha mitad en 1.400 pesetas.

2.º La tercera parte de la finca, al sitio del Pozaco, dicho término, que mide la referida tercera parte un área y 95 centímetros, Linda Este, de Antonio Amigo; Sur, villa de Muriña; Oeste, de Tomás Martínez y otros, y Norte, camino;

fase dicha tercera parte, en 155 pesetas.

3.º La mitad del huerto de detrás de la iglesia en el mismo término, que mide 87 centímetros, próximamente, y Linda Este, de Agustín Meclaz; Sur, camino; Oeste, Francisco González, y Norte, camino; fasa dicha mitad en 25 pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo 25 de abril de 1918.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de la ciudad de Mondedío y su partido.

Por la presente reafirmando cito, llamo y emplazo, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los procesados Francisco Várez, sin otro apellido, de 10 años de edad, pordiosero, hijo de Joséfa y de padre desconocido, natural de la parroquia y término municipal de Puente Sampayo, en el partido judicial de Puerto Caldelas, y sin domicilio fijo, y Casimiro Blanco, también sin otro apellido, de 38 años de edad, soltero, pordiosero, hijo de padres desconocidos, natural de la casa fca usa de León, y sin domicilio fijo, ignorándose su actual paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, localizado en el ex-convento de Alcántara, al objeto de ser constituidos en prisión provisoria, en la preventiva de este juicio, y de ratificada aquélla, ser así bien conducidos y puestos en la cárcel pública de la ciudad de Lugo, a disposición de la Audiencia provincial de aquella capital, por haberse así acordado por el indicado Tribunal superior en la causa formada en este citado Juzgado, y que contra ellos se sigue con el núm. 8 de orden, en el año de 1916 sobre el delito de tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes, y les parará el correspondiente perjuicio.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades de los distintos órdenes, y encargo a los funcionarios de la policía judicial, la busca de dichos procesados Francisco Várez, sin otro apellido, y Casimiro Blanco, también sin otro apellido, y caso de ser hallados, su captura y conducción, con las seguridads debidas, a la prisión preventiva de este partido, a mi disposición.

Dado en Mondedío a 4 de abril de 1918.—Fernando Pérez Fontán. D. O. de S. S. P. H., Manuel Torvisco García.

En virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción de esta partida en providencia de este día, dictada en causa que se sigue por rebelión y otros delitos, contra Eleuterio Álvarez Díez, de 39 años, hijo de Jerónimo y Luciana, natural de Yugueros, se cita y llama al referido penado para que dentro de diez días, comparezca ante la Audiencia de León a usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador para su defensa y representación; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le nombrarán de oficio y le parará el perjuicio consiguiente.

Riello 27 de abril de 1918.—Pablo de Pablo.

Don Juan Fernández Trigal, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recogió la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Turcia, a nueve de enero de mil novecientos dieciocho: habiendo visto ante el Tribunal municipal, compuesto de los señores D. Juan Fernández Trigal, Juez, y de los Adjuntos D. Antonio González García y D. Francisco Álvarez Carrizo, el juicio verbal civil sobre reclamación de la cantidad de doscientos setenta kilogramos de trigo, próximamente, o sea veinticinco cuartales y medio, y noventa y ocho kilogramos próximamente de centeno, o sea nueve y medio cuartiles, seguido entre partes: como demandante, D. Felipe Marcos Martínez, siendo la demandada Isabel Fernández. Dejado viuda el dñ Francisco García, vecinos de Turcia y Pelazano, declarado rebelde en estas actuaciones, sobre reclamación de cantidad;

Fallamos: Que debemos de condonar y condonámos a la demandada como heredera de su difunto esposo, al pago de las referidas cantidades con imposición de todas las costas. Y así definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan F. Trigal.—Antonio González. Francisco Álvarez.»

Cuya sentencia fué dada y publicada en el mismo día.

Y para la notificación de la demandada, declarada rebelde, expido la preaviso en Turcia, a nueve de enero de mil novecientos dieciocho, Juan F. Trigal.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Argel Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Valcarce García (Basilio), hijo de Antonio y de Carmen, natural de Busmayor, provincia de León, soltero, labrador, de 22 años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, que faltó a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Madrid, número 2, D. José Durán Hurzeta, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 11 de abril de 1918.—El Capitán Juez instructor, José Duarte.

Pablo Barrio Sánchez, hijo de Juan y de Valentina, natural de Vilamutio, provincia de León, de estado soltero y profesión quincallería, de 22 años de edad; sus señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba pobeada, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna, a quien se muestra expediente por falta de presentación a filos, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor primer Teniente don Julián González Castro, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 9 de abril de 1918.—El primer Teniente juez instructor, Julián González Castro.

Imp. de la Diputación provincial